

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Revista del Poder Judicial nº 21. Marzo 1991

Barona Vilar, Silvia

Profesora titular de Derecho procesal. Universidad de Valencia

LA EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL (Según la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje)

Estudios

Serie: *Procesal*

VOCES: DERECHO PROCESAL. TRIBUNALES. LAUDO ARBITRAL. ARBITRAJE. LEGISLACION.

ÍNDICE

- I. Delimitación del tema
- II. Naturaleza jurídica de la ejecución
- III. Caracteres de la ejecución
 - 1. Carácter coactivo de la actividad
 - 2. Carácter sustitutivo de la actividad de ejecución
 - 3. Intromisión o intervención en un patrimonio ajeno
 - 4. Actuación a instancia de parte
- IV. Principios que rigen la ejecución del laudo
 - A. Principios del proceso
 - B. Principios del procedimiento
 - C. Principios de las partes
- V. Objeto de la ejecución
- VI. El laudo arbitral como título ejecutivo
 - A. Título ejecutivo: sus clases
 - B. El laudo ejecutable: sus presupuestos
 - C. Obligaciones dinerarias
- VII. Elementos personales de la ejecución del laudo
 - A. Órgano competente para la ejecución
 - B. Las partes
 - C. Los terceros en la ejecución del laudo
- VIII. Tramitación procedimental

TEXTO

I. DELIMITACION DEL TEMA

En el procedimiento arbitral, una vez finalizada la fase declarativa y dictado el laudo que pone fin a aquél, para que satisfaga a la parte, deberá dicho laudo ser de posible ejecución y, en su caso, ejecutado.

Habrà que distinguir el tipo de pretensión que se ha ejercitado en el procedimiento arbitral para determinar cómo se satisface la misma. Así:

a) Si se trata de una *pretensión declarativa pura*, el laudo en sí mismo bastará para satisfacer a la parte, sin que sea necesaria ninguna otra actuación posterior que lleve a una adecuación entre lo dicho en el laudo arbitral y la realidad. La mera declaración contenida en el laudo bastará, por tanto, para satisfacer a la parte.

b) Si se trata de una *pretensión constitutiva*, el laudo produce por sí mismo el cambio de la nueva situación jurídica y no se precisa tampoco ninguna actividad posterior para satisfacer a la parte.

c) Si se trata de una *pretensión de condena*, no bastará a la parte la mera declaración de condena en el laudo, sino que se necesitará una actividad posterior que complemente y haga efectivo lo dicho en el laudo y, de ese modo, se acomode la realidad a lo establecido en el mismo. En este adecuar la realidad a lo establecido en el laudo puede suceder:

1. Que cumplan voluntariamente lo establecido en el mismo: en cuyo caso, y dado el cumplimiento voluntario de las partes, no se necesitará ninguna actividad extrapartes.

2. Que no cumplan voluntariamente lo señalado en el laudo: en cuyo caso habrá que acudir ante los órganos jurisdiccionales para que hagan efectivo el laudo a través del cauce procesal de la ejecución forzosa.

De este modo a la fase de declaración del procedimiento arbitral no sigue siempre la fase de ejecución forzosa, bien porque el deudor acata y cumple lo dispuesto en el laudo o bien porque el laudo dictado en dicho procedimiento no precisa de ejecución forzosa, bastando la mera declaración para satisfacer a la parte. Fuera de estos supuestos, entramos en el caso de la ejecución forzosa del laudo, que tiene su regulación -breve, en cuanto se remite a la LEC- en los artículos 52 y *siguientes* de la Ley de 1988 de Arbitraje.

La Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje (BOE, 7 de diciembre), en su Título VIII, regula la ejecución forzosa del laudo arbitral, y se remite, en el artículo 53, a los trámites establecidos para la ejecución de sentencias firmes, con ciertas especialidades, y, por tanto, habrá que estar a los artículos 919 y *siguientes* de la LEC.

Partiendo de todo ello puede señalarse que el laudo arbitral firme de condena es de características similares a la sentencia (1), de ahí que se diga que estamos ante un título asimilado a los judiciales, en el sentido de que desde el punto de vista de la ejecución, los efectos del laudo son similares a los de la sentencia, en cuanto se ejecutan de la misma manera.

Dada la similitud entre el laudo y la sentencia, y dada la remisión que la Ley de Arbitraje hace, en cuanto a la ejecución del laudo arbitral, a la LEC, necesariamente hemos de desarrollar algunos puntos comunes con las especialidades propias del laudo reguladas en los artículos 52 y *siguientes* de la Ley de diciembre de 1988.

II. NATURALEZA JURIDICA DE LA EJECUCION

Para entrar en el estudio de la ejecución, hay que partir del artículo 117.3 CE, que dispone que «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y de procedimiento que las mismas establezcan». No obstante, con palabras del profesor MONTERO AROCA (2), podemos afirmar que el Estado admite que el «juzgar» pueda ser confiado a quien las partes decidan pero el «hacer ejecutar lo juzgado» es siempre competencia de los órganos dotados de potestad jurisdiccional, los cuales además proceden por los trámites de las ejecuciones ordinarias.

De ahí que haya que arrancar de la consideración jurisdiccional de la ejecución. Y no sólo por cuanto son los órganos jurisdiccionales los encargados de llevarla a efecto, sino por cuanto, como señala FERNANDEZ LOPEZ (3), forma parte muy sustancial de la actividad necesaria para el efectivo otorgamiento de la tutela jurisdiccional y por cuanto de la sola realidad del proceso de ejecución y de su eficaz regulación procedimental depende en gran medida el éxito práctico de cualquier tutela que pretenda ser efectiva.

Partiendo de esta premisa previa, habrá que señalar cuáles son los rasgos caracterizadores de la naturaleza jurídica de la ejecución, de los cuales podemos destacar:

1. Existe cierta unanimidad en las legislaciones en cuanto a la afirmación de que la ejecución se deja en manos de los órganos del Estado. La ejecución no puede nunca dejarse en manos de los particulares y tal es así que en las legislaciones se establece un sistema alternativo paralelo al jurisdiccional -el arbitraje-, pero la fase ejecutiva del laudo arbitral se deja en manos de los órganos jurisdiccionales del Estado. De este modo, como pone de manifiesto MONTERO AROCA (4), se impide la autotutela y la heterotutela.

2. En lo que ya no existe tanta unanimidad es en el tema de si la naturaleza de la ejecución es jurisdiccional o administrativa. En el Derecho comparado encontramos supuestos, como ocurre en la República Federal de Alemania, Italia o en Francia, donde existen órganos administrativos encargados de llevar a efecto la ejecución. En nuestro país la ejecución forzosa parte de la función jurisdiccional (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, como dispone no sólo el precepto citado constitucional, art. 117.3, sino también el art. 2.1 LOPJ) atribuida a los jueces y Tribunales determinados por las leyes. La atribución de la naturaleza jurisdiccional efectuada por nuestras leyes y básicamente por la CE y la LOPJ, indica claramente que ésa es la intención del legislador español. Frente a un sector limitado de autores (5), que niegan el carácter jurisdiccional de la ejecución, hemos de apuntar la aceptación de la gran mayoría de la doctrina de la tesis jurisdiccionalista (6), que no sólo se afirma porque así viene delimitado por los textos legales, sino porque se dan una serie de premisas que hacen necesaria la atribución de la ejecución, como actividad que incide en la esfera de los derechos subjetivos privados, dado el no cumplimiento voluntario ni la satisfacción por la mera declaración de la sentencia, a los órganos jurisdiccionales: en cuanto éstos engloban una serie de garantías necesarias para la realización de tal actuación, cuales son la independencia, imparcialidad y el desinterés objetivo, notas que son caracterizadoras de la función jurisdiccional (7).

III. CARACTERES DE LA EJECUCION

Sentada la naturaleza jurisdiccional de la ejecución, es preciso destacar ahora las características esenciales informadoras de la actividad ejecutiva. Así:

1. *Carácter coactivo de la actividad*

1240

De ahí que, como ha señalado DE LA OLIVA (8), la actividad ejecutiva se apoya fundamentalmente en la *potestas* o *imperium*, más que en la *auctoritas*. Y en ello hay acuerdo casi general. Es por ello que se

habla de ejecución forzosa, conceptos ambos que reflejan el carácter coactivo que comporta la actividad ejecutiva.

Es forzosa en el sentido de que se compele al ejecutado a su cumplimiento, por no haber cumplido éste voluntariamente con lo que el laudo disponía.

2. Carácter sustitutivo de la actividad de ejecución

De este modo se pone de relieve la sustitución de la conducta del destinatario del mandato por el órgano jurisdiccional, es decir, que sólo cuando no se haya procedido al cumplimiento voluntariamente por el deudor, entrará en actuación la actividad jurisdiccional de ejecución. Pero la actividad del juez, sustituyendo a la actuación del deudor, no podrá, en palabras de MORENO CATENA (9), rebasar los límites de la esfera jurídica del deudor, de forma que sólo puede actuar válidamente sobre el patrimonio del condenado en los términos que el mismo pudo y debió hacerlo (entregando la cosa, realizando sus bienes para pagar al acreedor...).

No habrá que olvidar, sin embargo, que esta actividad sustitutiva del juez puede cesar si así lo quiere el ejecutado, mediante el cumplimiento efectuado voluntariamente; de ahí que sea éste el que tenga un papel fundamental en cuanto su falta de actuación da lugar a la actividad ejecutiva y su intervención con posterioridad lleva al levantamiento de la actuación ejecutiva por el cumplimiento voluntario, a pesar de que las costas correrán en este supuesto de su cargo.

3. Intromisión o intervención en un patrimonio ajeno

La actividad ejecutiva supone una intromisión en el patrimonio ajeno (10), ante la falta de cumplimiento voluntario por el deudor. De ahí que hayamos afirmado anteriormente que la actuación del órgano jurisdiccional a través de la actividad ejecutiva supone una injerencia en la esfera de los derechos subjetivos privados.

4. Actuación a instancia de parte

Es una actividad que sólo entrará en funcionamiento a instancia de parte. De ahí que el artículo 53 de la LA señale que «... sin que el laudo haya sido cumplido, podrá obtenerse su ejecución forzosamente ante el juez ... ». Es, por tanto, el principio de oportunidad, como posteriormente examinaremos, el que va a llevar a la parte ejecutante a decidir lo más conveniente para sus intereses, y así, si considera que debe llevarse a término lo dispuesto en el laudo arbitral, y éste no ha sido cumplido voluntariamente, instará la ejecución forzosa del órgano jurisdiccional.

IV. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EJECUCION DEL LAUDO

Cuando se desarrolla el tema de los principios hay que partir de tres grupos de principios: los que se refieren al proceso, los que afectan al procedimiento y los que inspiran la presencia de las partes en la ejecución.

A. Principios del proceso

El principio base de la actuación ejecutiva relativo al proceso es el *principio de oportunidad*, que rige el proceso de ejecución. La actividad ejecutiva se iniciará a instancia de parte y así lo pone de manifiesto el

mismo artículo 53 LA de 1988, del que se desprende que serán razones de oportunidad de la parte las que, tras el no cumplimiento voluntario del laudo arbitral, le llevarán a instar la ejecución forzosa del mismo ante el órgano jurisdiccional.

Y naturalmente ligado al principio de oportunidad, regirá el *principio dispositivo*, como consecuencia directa de aquél.

Derivados de este principio base, el de oportunidad, merece destacar el principio de *impulso de parte* (11), que, aunque no encuentre plasmación concreta en un precepto de la LEC, sí existen continuas alusiones a la petición de parte (arts. 1.455.2, 1.488.3, 1.493.3, 1.494.1, 1.497, etc., así como en la propia LA de 1988 y su remisión a aquel cuerpo legal).

B. Principios del procedimiento

Destacables de esta fase ejecutiva dentro del procedimiento arbitral, siguiendo las pautas marcadas por el procedimiento civil, serán los principios de *escritura*, y de *dispersión de los actos procesales*, en cuanto la ejecución no puede efectuarse en un solo momento en el tiempo, sino en distintos y sucesivos.

C. Principios de las partes

Los principios que rigen la presencia de las partes en el proceso y que deben estudiarse son: dualidad, contradicción e igualdad. Vamos a examinar si estos tres principios tienen o no aplicabilidad en la intervención de las partes en la fase ejecutiva de un procedimiento arbitral.

Dualidad: Evidentemente, para que pueda darse actividad jurisdiccional se requiere la presencia de dos posiciones contrapuestas y así ocurre también en esta fase ejecutiva del arbitraje, dado que necesariamente habrá un ejecutado, frente al que se insta la ejecución forzosa del laudo arbitral; y un ejecutante, aquel que insta dicha ejecución.

Contradicción: Con carácter general puede afirmarse que en la fase de ejecución se limitan las posibilidades de intervención del ejecutado, en el sentido de que éste, vinculado por la resolución dictada en la fase declarativa, no va a tener posibilidad de defenderse respecto del fondo de la actividad ejecutiva al inicio de la misma. Y esto básicamente porque se parte de una etapa previa en la que ya tuvo oportunidad de defenderse. Se ha puesto en entredicho y cuestionado por la doctrina si el auto despachando ejecución -partiendo de la idea previa de que la iniciación de la ejecución no es contradictoria, sino que de la petición del ejecutante no se da traslado al ejecutado antes de dictar el auto- debe o no ser notificado al ejecutado. Esas dudas y cuestiones no se suscitan en el campo del arbitraje, por cuanto la iniciación de la ejecución del laudo arbitral supone la contradicción, en el sentido de que de la petición del ejecutante se da traslado por el juez al ejecutado, el cual, en el plazo de cuatro días, podrá alegar la pendencia del recurso de anulación, justificándola documentalmente (art. 55 LA). Si es cierta la pendencia del recurso, el juez suspenderá la ejecución hasta que recaiga sentencia de la Audiencia Provincial, y, dictada ésta, resolverá lo oportuno; o bien podrá alegar la anulación judicial del laudo, acreditada mediante testimonio de la sentencia, en cuyo caso el Juez dictará auto denegando la ejecución. De todo ello se desprende que la contradicción, que está fuertemente atenuada en el proceso de ejecución civil, en el arbitraje no lo está, por cuanto se le permite al ejecutado oponerse al despacho de la ejecución por razones no de fondo, sino que afectan a la relación jurídico-procesal. Pero, en todo caso, contradicción es.

Igualdad: En la medida en que se aplica al arbitraje la regulación de las normas de ejecución civil, hay que afirmar que el ejecutante se halla en situación de superioridad frente al ejecutado, pero con los matices de la iniciación en contradicción antes apuntada. La relación jurídico-material ya no puede discutirse porque

ha existido una fase declarativa previa que finalizó con el laudo arbitral, laudo que es favorable a la persona del ejecutante; no obstante, la consideración del ejecutado como parte procesal conlleva que ha de disponer de los poderes procesales inherentes a ella.

V. OBJETO DE LA EJECUCION

Lo mismo que sucede cuando se plantea el tema del objeto del proceso de declaración y toda la dificultad que ello conlleva en cuanto a su delimitación, es trasladable al proceso de ejecución.

En nuestro Derecho la ejecución es casi siempre patrimonial, de ahí que algunos autores hayan afirmado que la actividad ejecutiva afecta exclusivamente al patrimonio del ejecutado.

En todo caso, siguiendo a MONTERO AROCA (12), podemos afirmar que el objeto de la ejecución es la petición o pretensión ejecutiva, que no es sino la petición fundada que se hace a un órgano jurisdiccional frente a otra persona sobre un bien de la vida. Así:

a) *Petición*: es la declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional para que éste realice la actividad jurisdiccional que adecue la realidad al título ejecutivo -laudo-, dependiendo su naturaleza de la clase de prestación que debe realizarse por el deudor. De lo que se deduce:

- Si la obligación consiste en un hacer: el juez debe emplear los medios necesarios para que el deudor haga.

- Si consiste en entregar una cosa específica: el juez procederá a poner al ejecutante en posesión de la misma.

- Si consiste en la entrega de una cantidad de dinero: se procederá al embargo y realización forzosa de los bienes, para obtener el dinero y pagar al ejecutante.

La petición vendrá delimitada, en todo caso, por el contenido del título, teniendo en cuenta que no se puede pedir más de lo que dispone el título, y aun pidiendo lo que allí corresponde (o simplemente instando demanda ejecutiva sin especificar más) puede no obtenerse nada (por falta de bienes en caso de embargo), o puede obtenerse menos de lo solicitado y concedido en el título ejecutivo.

b) *Fundada*: el fundamento de la petición se deriva del propio laudo arbitral, que es el título ejecutivo.

c) *Dirigida al órgano jurisdiccional*.- dado que, como luego señalaremos, aunque la actividad declarativa sea realizada por el árbitro, la ejecutiva en el arbitraje la lleva a cabo un órgano jurisdiccional. Este puede realizar todas las actuaciones necesarias sin éxito para el solicitante, es decir, sin llegar a satisfacer al acreedor ejecutante.

d) *Sobre un bien de la vida*: que puede consistir en un hacer, un no hacer, un dar cosa específica o distinta del dinero y obligación dineraria.

VI. EL LAUDO ARBITRAL COMO TITULO EJECUTIVO

Antes de pasar a la consideración propiamente dicha del laudo arbitral como uno de los títulos ejecutivos que dan lugar a la ejecución forzosa, es conveniente que recordemos qué es el título ejecutivo.

A. *Título ejecutivo: sus clases*

No vamos a adentrarnos en la polémica doctrinal que en su día se disputó entre Liebmann, que consideraba el título como acto, y Fugliatti, Carnelutti y Furno, que lo consideraban como documento (13). Hoy

se encuentra ya superada esta polémica y podemos afirmar con FERNANDEZ LOPEZ (14) que es un documento del que se deduce que el acreedor tiene derecho al despacho de la ejecución. En cuanto documento -papel- el título ejecutivo lleva incorporados tanto el derecho del acreedor al despacho de la ejecución como la obligación del juez de despacharla. Vendría a ser como una orden dirigida al juez para que realice algo a favor de quien con ella aparece como beneficiario y frente a quien en ella se diga,

Podemos hacer una clara distinción de los títulos entre:

1. *Títulos judiciales*: son aquellos en cuya creación interviene, de alguna manera, el órgano jurisdiccional. Entre ellos, denominados como títulos judiciales o equiparados, podemos señalar:

- Sentencia firme de condena.
- Sentencia ejecutable provisionalmente.
- Sentencia extranjera. Laudo arbitral (15).
- Otras resoluciones judiciales: auto que aprueba la tasación de las costas, acta de lo convenido en conciliación, cuenta jurada de Abogados y Procuradores, auto que impone la indemnización de daños y perjuicios cuando se alza el embargo...

2. *Títulos extrajudiciales*: creados fuera del proceso, en virtud de ciertos actos voluntarios y típicos de los particulares a los que la ley otorga expresamente fuerza ejecutiva. Podemos citar entre ellos:

- Los que dan lugar al juicio ejecutivo común.
- Los que originan juicios ejecutivos especiales: letras de cambio, pagarés y cheques, contrato de seguro o aval, auto de cuantía de la Ley del Automóvil, los del artículo 1.545 del procedimiento de apremio en los negocios de comercio.
- Títulos hipotecarios: hipoteca común, hipoteca en favor del Banco Hipotecario de España, hipoteca naval, hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión.

B. *El laudo ejecutable: sus presupuestos*

Visto todo lo anterior comprobamos cómo nos hallamos con el laudo arbitral ante un título asimilado a los judiciales que por remisión habrá que ejecutar por los trámites previstos en los artículos 919 y siguientes de la LEC. Ahora bien, no todo laudo arbitral puede ser ejecutado, sino sólo el que tenga la consideración de ejecutable, que lo serán los que hayan sido dictados conforme a lo establecido en la Ley de 1988 y dentro de los límites de la jurisdicción española. Así:

1. Deberán haber sido dictados conforme a los artículos 30 a 37 de la Ley de Arbitraje de 1988. Básicamente habrá que tener en cuenta:ar

I. Deberán ser dictados en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que los árbitros hubieren aceptado la resolución de la controversia.

II. Deberán dictarse por escrito con un contenido mínimo: el señalado en el artículo 32.1 de la Ley de diciembre de 1988: «El laudo deberá dictarse por escrito. Expresará al menos las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y la decisión final. »

III. Deberán ser motivados cuando decidan cuestiones litigiosas con sujeción a derecho.

IV. Deberán ser firmados por los árbitros.

V. Deberán ser protocolizados notarialmente y notificados a las partes de forma fehaciente.

VI. Se decidirán por mayoría de votos, dirimiendo el empate el voto del Presidente.

2. *Dentro de la extensión y límites de la jurisdicción española*, lo que significa que habrá que acudir a la LOPJ para determinar a qué supuestos se extiende la jurisdicción española. El artículo 21 de la LOPJ establece una cláusula general según la cual serán ejecutables los laudos dictados en un procedimiento arbitral «suscitado en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros, con arreglo a lo establecido en la

presente ley y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte»; sin olvidar además la posibilidad de ejecutar laudos extranjeros en España, de conformidad con los artículos 56 y siguientes de la Ley de Arbitraje de 1988.

En estas condiciones el laudo arbitral es ejecutable, pero nos queda por determinar cuándo un laudo puede ser ejecutable, es decir, cuándo, reuniendo los requisitos arriba mencionados para que un laudo sea ejecutable, puede procederse a su ejecución. Es necesario:

1. Que haya sido notificado a las partes (art. 53 LA); notificación que deberá ser efectuada de modo fehaciente, como dispone el artículo 33.2 LA.

2. Debe haber transcurrido el plazo de diez días señalado en el artículo 46.2, al que se remite el artículo 53, ambos de la LA, sin que se haya procedido a cumplir voluntariamente lo previsto en el mismo por las partes. El laudo deviene firme, en el sentido de que contra él ya no cabe el recurso de anulación. De este modo el laudo que se ejecuta debe ser firme.

C. Obligaciones dinerarias

Es la que con mayor frecuencia se da en la práctica, ya que no sólo se ejecuta forzosamente para obtener del patrimonio del deudor una determinada cantidad de dinero para entregarla al ejecutante, por tratarse de una obligación dineraria la contenida en el laudo arbitral dictado en el procedimiento arbitral, sino porque también se utiliza la vía de la ejecución forzosa de las obligaciones dinerarias cuando las otras formas de ejecución consistentes en un hacer, un no hacer o en entregar cosa distinta del dinero, no son posibles.

Para llevar a cabo la ejecución de las obligaciones dinerarias, la actividad ejecutiva se integrará por una serie de actos que constituyen las distintas fases del procedimiento ejecutivo, que son:

a) Demanda o solicitud: puesto que no cabe la ejecución de oficio del laudo arbitral, impulsada por el órgano jurisdiccional, será necesario que la parte interesada inste del órgano jurisdiccional la oportuna ejecución del laudo arbitral, que deberá revestir la forma escrita y los requisitos de los artículos 54 y siguientes de la Ley de Arbitraje.

b) Embargo de los bienes del ejecutado: esta fase del procedimiento puede llegar a no producirse, por cuanto dado que en virtud del artículo 50 de la Ley de Arbitraje pueden adoptarse medidas cautelares, y dentro de ella se incluye la posibilidad del embargo preventivo, si éste se adoptó previamente, se produce simplemente una transformación del embargo preventivo en ejecutivo. Caso de que deba adoptarse el embargo, con la finalidad de asegurar el mismo, el ordenamiento jurídico regula cuatro medidas de garantía o de aseguramiento del embargo, que son: el depósito, la retención de bienes incorporales, la administración judicial y la anotación preventiva de registros públicos.

c) Realización de los bienes embargados: en el supuesto de que se hubiera instado la ejecución del laudo arbitral por una obligación dineraria, la realización forzosa no tiene sentido, dado que a través de ella los bienes que no son dinero se convierten en él, para poder así llegar a pagar al ejecutante. Si los bienes

sobre los que recae la ejecución son dinero, evidentemente se puede pasar directamente al pago del ejecutante sin necesidad de efectuar la conversión de los bienes en dinero.

La realización de bienes se efectúa normalmente a través de la subasta; es lo que se denomina enajenación forzosa pública ante el órgano jurisdiccional, que recibe las ofertas de dinero de quienes concurren y adjudica el bien al mejor postor. Se trata de una actividad procesal, por tanto, que tiende a utilizar el valor en cambio de los bienes embargados, logrando con ellos una determinada cantidad de dinero.

Cabe una segunda posibilidad de efectuar la realización forzosa, que es la vía de la adjudicación forzosa, que es el acto procesal por el que el órgano jurisdiccional transmite al ejecutante un bien previamente embargado al ejecutado. La diferencia fundamental con la enajenación consiste en que en este caso se entrega el bien al ejecutante mientras en la enajenación la transmisión se produce en favor de un tercero rematante (en algunos casos puede no ser un tercero, sino el propio ejecutante).

La tercera posibilidad se puede producir cuando la subasta segunda quedara desierta, en cuyo caso el ejecutante puede pedir que se le entreguen los bienes «en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción de capital» (art. 1.505.1).

d) Pago al acreedor ejecutante: supone la entrega de la cantidad de dinero que satisfaga al ejecutante. Este pago se puede producir en cualquier momento, sin necesidad de que deban darse las fases anteriores hasta Regar al mismo, ya que puede producirse el pago voluntariamente en cualquier momento.

ELEMENTOS PERSONALES DE LA EJECUCION DEL LAUDO

A. Organismo competente para la ejecución

El criterio general que se aplica para la ejecución de un título jurisdiccional como la sentencia firme de condena es el funcional. Y así, de ese modo el órgano jurisdiccional competente para la ejecución es aquel que hubiere conocido del asunto en la primera instancia, aunque la resolución firme haya sido dictada por órgano jurisdiccional distinto al conocer de un recurso (arts. 919, 714 y 738 LEC; y art. 68 del Decreto de 21 de noviembre de 1952). No obstante, este criterio funcional no entra en juego en materia de arbitraje, por cuanto existe norma especial que establece la competencia atendiendo a los criterios objetivo y funcional. Así, el artículo 53 de la LA señala que objetivamente competente lo es el juzgado de primera instancia, y territorialmente, el del lugar donde se haya dictado el laudo.

Este artículo 53 establece claramente la imposibilidad de que el árbitro pueda ejecutar sus propios laudos. La función jurisdiccional se cede, en su vertiente declarativa, por ley, a los árbitros, pero la vertiente ejecutiva no puede, por los riesgos y peligros que ella comporta, ser cedida a los árbitros (16).

Esta distribución de competencias (juzgar se atribuye a los árbitros y hacer ejecutar lo juzgado se atribuye a los órganos jurisdiccionales), no es sino el reflejo de una evolución legislativa histórica constante, dado que ya en las Partidas II, 4, 35, se establecía textualmente:

«...Tal sentencia como esta deve valer. E si alguna de las partes pidiese después al juez ordinario del lugar que la fiziesse cumplir, devo fazer también como si fuesse dada por otro juez, de aquellos que han de poder oyr, e librar todos los pleytos»(17).

La misma Ley de Madrid vendrá a determinar la competencia del Juez ordinario del lugar para la ejecución de la sentencia arbitral si ésta respeta el objeto y plazo convenidos en la carta de compromiso. No obstante, ambos textos, pese a la norma que atribuye al órgano jurisdiccional la ejecución de la sentencia arbitral, vienen a permitir que sea la voluntad de las partes comprometidas la que decida si se aplica

esta norma o si, por el contrario, pactan que sea cualquier juez del reino el que ejecute la sentencia arbitral (18).

Esta posibilidad de que sea la voluntad de los compromitentes la que decida quién es competente para la ejecución fue superada en el siglo XVIII, ya que en la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830, el artículo 304 señalaba que «las facultades de los árbitros acabaron con la pronunciación de la sentencia, y las de los amigables componedores con las del laudo. De la ejecución de lo decidido por unos y otros toca conocer y proveer en justicia a los tribunales de comercio, o jueces ordinarios que entiendan en los negocios mercantiles». Y posteriormente la LEC de 1855, artículo 836, disponía: «La sentencia que dictaren los amigables componedores de común acuerdo, o por mayoría, caso de ser llamado el tercero, es ejecutoria y se llevará a efecto de la manera que se previene en el título de la ejecución de sentencias.»

La Ley de Arbitraje de 1953 señalaba que, «firme el laudo arbitral, podrá obtenerse la ejecución del acuerdo, en su caso, ante el juez de Primera Instancia del lugar donde se ha seguido el arbitraje».

Finalmente es el artículo 53 de la LA de 1988 el que reitera la obligatoriedad de que sea el juez de Primera Instancia el que se encargue de la ejecución del laudo arbitral, sin que pueda ser materia dispositiva sometible a voluntad de las partes el determinar quién será el que lleve a cabo la ejecución. No puede darse compromiso sobre el proceso de ejecución, ni encomendar las partes a los árbitros ningún acto de la ejecución del laudo.

El fundamento básico de esta atribución de la competencia en materia de ejecución del laudo a los órganos jurisdiccionales se funda, como señala el profesor SERRA DOMINGUEZ (19), en la distinción entre autoridad y potestad. La autoridad corresponde al árbitro y la potestad, atributo específico de la jurisdicción estatal, es propia más del Estado que de la jurisdicción. «Si los árbitros carecen de potestad, señala SERRA, es menester acudir a los órganos estatales para la ejecución coactiva de las resoluciones arbitrales.»

Ahora bien, cuando se habla del órgano jurisdiccional como elemento personal de la ejecución, no se puede olvidar que dentro del término «Órgano jurisdiccional» se engloben una multitud de personas, aunque, naturalmente, la base de la ejecución sea el juez, en cuanto titular de la potestad jurisdiccional (20). Los demás miembros que formen parte del órgano jurisdiccional no tienen jurisdicción y realmente su función consiste en estar al servicio de la potestad jurisdiccional. Así, siguiendo al profesor MONTERO, podemos afirmar que, partiendo de la naturaleza jurisdiccional de la ejecución, las funciones más importantes en materia de ejecución confiadas al juez son:

1. Examinar la regularidad formal del laudo, despachar la ejecución y ordenar los actos ejecutivos concretos.

2. Los demás miembros del órgano jurisdiccional (secretarios judiciales, oficiales, auxiliares y agentes judiciales) y los colaboradores del mismo (que pueden ser institucionales, como la Policía Judicial, las entidades de crédito, los registradores, los agentes de cambio y bolsa, y los corredores de comercio; o personales, como los depositarios y administradores judiciales), actúan sujetos a su jurisdicción en la realización de los actos ejecutivos.

B. Las partes

En la ejecución del laudo van a intervenir dos personas al menos enfrentadas en dos posiciones contrapuestas: el ejecutante o acreedor, que es el que interpone la pretensión ejecutiva; y el ejecutado o deudor, que es aquel frente a quien se interpone y no ha cumplido con ella voluntariamente.

Evidentemente las partes que intervienen en la ejecución serán aquellas que, en su momento, intervi-

nieron en el proceso declarativo arbitral.

La capacidad de las partes intervinientes en el procedimiento de ejecución de un laudo arbitral no plantea problemas, en cuanto es la misma que la del procedimiento declarativo. En general los textos legales no la regulan, ya que el derecho viene a presumir que se trata de un acuerdo de voluntades con función judicial que pueden realizar todos aquellos que tienen capacidad para obligarse y para comparecer en juicio (21).

Históricamente podemos apuntar la excepcional declaración del artículo 280 de la Constitución de Cádiz de 1812, según la cual «no se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros». Los otros cuerpos normativos, señala MERCHAN ALVAREZ, que tratan el tema de la capacidad de las partes comprometidas, las Partidas y los códigos procesales (Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio de 1830 y la LEC de 1855) reiteran la presunción apuntada y dedican algunos preceptos a regular algunos supuestos dudosos que puedan suscitar problemas prácticos.

En general puede afirmarse que de la Ley de Arbitraje de 1988 se desprende que tendrán capacidad para someterse a arbitraje aquellos que tengan capacidad para contratar (22). Y esa capacidad que tienen para participar en el procedimiento de declaración arbitral, la tienen para la ejecución. Por lo que son aplicables aquí los mismos problemas que puedan suscitarse en esta materia en la fase declarativa.

Si bien no supone problema alguno la determinación de la capacidad para ser parte, sí que puede llegar a plantearse alguna duda sobre la legitimación de las partes en la fase ejecutiva del arbitraje, como ocurre, igualmente, en el proceso de ejecución civil, y ello básicamente porque no siempre basta examinar el tenor literal del laudo arbitral -título ejecutivo- para estar en condiciones de determinar si la persona que solicita el despacho de la ejecución es el «legítimo» ejecutante y si la ejecución se dirige frente a quien debe ser el ejecutado. Existe una regla general según la cual son parte en el proceso de ejecución quienes figuran con tal carácter en el laudo arbitral. Pero frente a esta regla general nos encontramos con algunos supuestos en los que ésta no se aplica, como pueden ser (23): los supuestos en que se produce acumulación, o en el proceso único con pluralidad de partes, en los supuestos de legitimación derivada, en los de sucesión procesal, así como en aquellos supuestos en que se insta la ejecución contra persona no designada en el título ni que está en las situaciones anteriores (como sucede, por ejemplo, en el caso de dirigirse contra el consejero-delegado de una persona jurídica), así como en aquellos supuestos de legitimación extraordinaria,

Por todo ello, hay que entender aplicables las normas generales de las partes en el proceso de ejecución civil, a la fase ejecutiva del procedimiento arbitral, tanto en lo que se refiere a la regla general como a los supuestos especiales, cuyo desarrollo no efectuamos por considerar que excede claramente del propósito de este trabajo.

C. Los terceros en la ejecución del laudo

Un problema que puede llegar a plantearse, y al cual no se refiere la Ley de Arbitraje de 1988, es el de la posibilidad de que un tercero pueda verse afectado por la ejecución de un laudo arbitral.

La Ley de Arbitraje de 1988 no concede posibilidad alguna de oposición a aquellos que se vean afectados por la misma. La solución quedaría salvada al aplicar, en materia de ejecución, toda la normativa del proceso civil, en cuyo caso el tercero podría intervenir y oponerse a la ejecución, que le supone injerencia directa en su señorío jurídico.

Como señala FERNANDEZ LOPEZ (24), «a diferencia del proceso de declaración donde los terceros quedan protegidos en la medida en que no resultan vinculados por las resoluciones acordadas en un proceso en el que no han sido parte, la protección de los terceros en el proceso de ejecución debe tener,

forzosamente, un carácter más activo». De ahí que la solución apuntada por este autor, que da al tercero la mejor protección frente a la actuación ejecutiva que le afecta, sea la del establecimiento de una buena regulación procedimental «ante inmisiones antijurídicas en el patrimonio de quienes no son sujetos de la ejecución»; y juntamente con ello se establezcan medios específicos que le permitan impugnar la actividad ejecutiva que, de alguna forma, le resulte lesiva.

Son diversos los mecanismos que se encuentran en el ordenamiento jurídico de intervención o posible intervención del tercero frente a la actividad ejecutiva. Sin pretensión de exhaustividad, sino más bien a modo de ejemplo, podemos dividirlos en aquellos que tienen carácter específico para participar u oponerse a la actuación ejecutiva, como la posibilidad de notificar la ejecución al tercero para su intervención en el avalúo y subasta del bien (cuando éste está gravado con segundas o posteriores hipotecas), si el crédito no es preferente (arts. 1.490 y 1.491 LEC y 131.5 Ley Hipotecaria); cuando la ejecución persigue bienes hipotecados y éstos han pasado a poder de un tercero aparece todo un sistema de intervención de éste en el proceso (arts. 126 y 127 Ley Hipotecaria y 22 a 224 Reglamento Hipotecario)... (25). Y, junto con éstos que tienen carácter específico, hay que citar los que tienen carácter genérico, que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los terceros, que se procedimentan a través de las llamadas tercerías, que sirven a dos finalidades muy diferentes (26) :

A. *Tercería de dominio*: permite a los terceros que sean titulares de bienes o derechos indebidamente embargados como de propiedad del ejecutado, desafectarlos de la ejecución y recobrar la posesión perdida o amenazada por las actuaciones ejecutivas.

B. *Tercería de mejor derecho*: sirve para que los terceros acreedores del mismo ejecutado, que tengan un crédito o derecho preferente respecto del que sirvió para despachar ejecución, puedan hacer efectivo su derecho de preferencia antes de que el proceso de ejecución termine, lo que les permite ponerse a cubierto del eventual riesgo de insolvencia en que podría quedar el ejecutado como consecuencia de la propia ejecución.

Aunque la Ley de Arbitraje de 1988 nada diga sobre la posibilidad de intervención de un tercero, si en materia de ejecución existe una remisión a la normativa civil, lógico es pensar que si un tercero se ve afectado por la decisión tomada por los árbitros en materia de procedimiento arbitral, tenga la posibilidad de intervenir para hacer valer sus derechos frente a aquellos que se sometieron a arbitraje y llegaron a una solución en el procedimiento arbitral, plasmada en el laudo arbitral dictado al finalizar el procedimiento, de tal modo que llegado el momento de la ejecución del laudo ante el órgano jurisdiccional, el tercero ve afectado su señorío jurídico por tal ejecución. Por tanto, por la remisión a la LEC hay que entender que existe la posibilidad de oposición del tercero a la ejecución de un laudo arbitral que le lesiona.

VIII. TRAMITACION PROCEDIMENTAL

Dado que el artículo 53 de la Ley de Arbitraje se remite a los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias civiles firmes, habrá que acudir a la LEC para su estudio, sin olvidar las especialidades señaladas en los artículos 54 y 55 de la LA.

En todo caso la ejecución forzosa del laudo seguirá las siguientes fases procedimentales:

1. *Solicitud de la ejecución.*

Dado que rigen, como hemos señalado anteriormente, los principios de oportunidad y el dispositivo, en el proceso de ejecución del laudo, será la parte la que necesariamente deberá solicitar ante el órgano

jurisdiccional la ejecución del laudo arbitral, dado que en ningún caso el juez podrá iniciarla de oficio (art. 919 LEC).

El artículo 54.1 de la Ley de Arbitraje señala que dicha solicitud se presentará por escrito, pero no dice que sea un escrito de demanda. Nuestra doctrina -señala MONTERO AROCA (27)- se ha mostrado siempre reacia a llamar en los títulos judiciales al escrito que insta la ejecución «demanda» y suele hablar vagamente de «escrito de incoación». La propia Ley de Arbitraje de 1988 no habla de demanda, sino de escrito solicitando la ejecución.

A esta solicitud deberá acompañarse:

- Copia autorizada del laudo.
- Documentos acreditados de la notificación a las partes y del convenio arbitral.
- Los documentos que acrediten la condición del ejecutante o ejecutado en los supuestos en que la legitimación corresponda, activa o pasivamente, a persona no designada en el título.
- En caso de que se hubiere interpuesto recurso de anulación, se exige también que se presente testimonio de la resolución judicial dictada por la Audiencia Provincial resolviendo aquél.

2. Traslado de la solicitud de ejecución y de los documentos señalados a la otra parte.

En materia de arbitraje se produce aquí una excepción a la regla general de que la iniciación de la ejecución civil no es contradictoria, en el sentido de que de la petición del ejecutante no se da traslado al ejecutado antes de dictarse el auto despachándola. En el proceso de ejecución civil se despacha ejecución por el órgano jurisdiccional sin haberle dado traslado al ejecutado para que manifieste lo que estime oportuno y sólo después de despachada ejecución y adoptadas las primeras medidas ejecutivas, se le permite intervenir al ejecutado, pudiendo interponer reposición (art. 380), apelación (art. 949) o casación (art. 1.687.2).

En el procedimiento ejecutivo arbitral (art. 55) se da traslado de la solicitud de ejecución y de todos los documentos presentados a la parte a la que se va a ejecutar, pudiendo ésta, antes de que sea despachada ejecución, hacer alegaciones u oponerse a la ejecución. Existe, en consecuencia, el contradictorio en materia de ejecución de un laudo arbitral español, a diferencia de la regla general en materia civil (28). En contra de esta posibilidad de audiencia del ejecutado que la Ley de Arbitraje de 1988 permite, se manifestaba, en su día, SERRA DOMINGUEZ (29) al considerar que era perturbadora esta posibilidad, en el sentido de hacer desaparecer los bienes que podrían ser afectados a la ejecución.

Aunque en esta materia se plantea el tema con poca claridad, la Ley de Arbitraje de 1988 permite al ejecutado oponerse a la ejecución expresamente en el artículo 55.I, contando con un plazo de cuatro días para efectuar las alegaciones y, en su caso, la oposición.

Con anterioridad a la Ley de Arbitraje de 1988 se planteó la doctrina el tema de la oposición del ejecutado a la oposición, Así, FENECH (30) entendía que podía oponerse al ejecutado instaurando un proceso declarativo incidental por medio de la correspondiente demanda. En contra de esta postura se manifiesta ALMAGRO NOSETE (31).

La oposición a la ejecución es, sin embargo, y en todo caso, una posibilidad que tiene el ejecutado en fase de ejecución forzosa del procedimiento arbitral de plantear resistencia a dicha ejecución del laudo arbitral, señalando la Ley de Arbitraje dos motivos de oposición en el artículo 55. 1:

1) Alegación de pendencia del recurso de anulación

El ejecutado puede oponerse a la ejecución forzosa del laudo señalando, dentro del plazo de cuatro

días desde que recibe el traslado de la solicitud de ejecución por el ejecutante y los documentos presentados, que se ha interpuesto un recurso de anulación ante la Audiencia Provincial competente y que, por tanto, mientras no se resuelva este recurso planteado, no puede procederse a ejecutar el laudo arbitral.

Para que pueda prosperar este motivo de oposición es necesario que se acredite documentalmente la pendencia de la resolución del recurso de anulación planteado.

Si existe efectivamente recurso de anulación pendiente de resolución y así se llega a acreditar documentalmente dentro del plazo de cuatro días desde que el ejecutado tuvo noticias de la ejecución forzosa del laudo arbitral, instada contra sí mismo, el Juez dictará auto por el que se declarara *suspendida* la ejecución; efectuada tal suspensión, ésta perdurará hasta que sea resuelto por la Audiencia Provincial el recurso de anulación planteado.

La Ley de 22 de diciembre de 1953, por la que se regulaban los arbitrajes de derecho privado, establecía en este punto la posibilidad de decretar la ejecución provisional (art. 31, párrafo 3) cuando estuviera pendiente de resolución de casación o de nulidad del laudo arbitral, siempre que hubiera sido instada por la parte y se hubiera prestado fianza bastante a juicio del juez para responder de las costas y de los perjuicios que se pudieran ocasionar: pero esta posibilidad no queda regulada en la Ley de 1988, por lo que hay que pensar que el legislador no quiso admitir la ejecución provisional del laudo arbitral.

2) *El laudo arbitral fue anulado por sentencia*

El ejecutado podrá naturalmente oponerse a la ejecución alegando que, en su día, interpuso recurso de anulación y que éste prosperó, habiéndose dictado sentencia por la Audiencia Provincial de anulación del laudo; por lo que carece de sentido la ejecución del laudo anulado.

Para ello será también necesario que se ponga en conocimiento del órgano jurisdiccional que conoce de la ejecución en el plazo de cuatro días desde que se tuvo conocimiento de la ejecución forzosa del laudo, y además se acredite documentalmente la sentencia que ha recaído, mediante testimonio, dictada por la Audiencia Provincial, que anuló el laudo arbitral.

En este caso no tiene sentido el continuar la ejecución de un laudo anulado, por lo que el juez dictará auto *denegando* la ejecución.

En estos dos supuestos estudiados como causas o motivos de oposición a la ejecución, los autos dictados por el órgano jurisdiccional que despacha y es competente para la ejecución, no serán susceptibles de recurso alguno.

Estos dos motivos de oposición a la ejecución forzosa en general del laudo arbitral son taxativos, sin que pueda alegarse motivo alguno distinto para llegar a oponerse al despacho de la ejecución del laudo arbitral (32). Esta consideración de *numerus clausus* se afirma por la vía del artículo 55.2 de la Ley de Arbitraje de 1988, cuando establece que «fuera de los casos previstos en el párrafo anterior, el Juez dictará auto despachando la ejecución».

3. Si no triunfa la oposición a la ejecución, el Juez dictará *auto despachando la ejecución* (art. 55.2), que no es susceptible de recurso alguno (art. 55.3).

Para que el órgano jurisdiccional despache ejecución mediante auto, ha de proceder previamente a:

- Examinar la regularidad formal del laudo. Esto es lo que se denomina por SATTÁ (33) como el examen de la legitimidad extrínseca. A través de este examen no se cuestiona el tema de fondo (legalidad o justicia de la condena que en él se contiene), sino que se tratará de comprobar si reúne o no los requisitos formales, tales como la falta de poder del procurador, que es subsanable, o si se ha acreditado o no la sucesión y la legitimación extraordinaria... En ningún caso, como pone de manifiesto SCHIZZEROTTO (34),

debe dirigirse este examen al modo en que los árbitros han ejercitado su función.

Este examen efectuado por el órgano jurisdiccional ha sido considerado por algunos autores de la doctrina italiana presupuestos a los que la ley subordina la equiparación (SATTA (35) y GARBAGNATI (36)); por otros se considera como elemento de un acto complejo constituido por la suma o fusión del laudo y del decreto del pretor (37).

Este examen que efectúa el órgano jurisdiccional antes de despachar ejecución, que en la práctica es omitido fácilmente, no equivale a una homologación del laudo, como requisito previo exigido en algunas legislaciones como la italiana (38) sino que se refiere, en palabras de SERRA DOMINGUEZ (39) a una constatación sobre la existencia y características del laudo, de tal manera que se deniegue la ejecución cuando el laudo no tenga carácter jurisdiccional.

En este sentido se puede aquí hacer mención de una especialidad existente en la legislación austríaca, en la que se permite que sea el propio o los propios árbitros los que lleven a cabo el examen acerca de si el laudo es o no ejecutable, es decir, si reúne todos los requisitos exigidos para su ejecutabilidad. Una vez determinada su ejecutabilidad, es el Juez Civil el encargado de proceder a la ejecución. (40)

- Procederá asimismo a examinar la firmeza del laudo, para lo cual deberá constatar la efectividad y fehaciencia de las notificaciones del laudo practicadas a las partes en el proceso arbitral y el transcurso del plazo de impugnación (41).

- Procederá, del mismo modo, a dictar un auto cuyo contenido sea el de denegar o el de despachar la ejecución, a la vista de los exámenes antes citados.

Antes de pasar a la siguiente fase dentro de la tramitación procedimental de la ejecución del laudo arbitral, es necesario que tengamos en cuenta dos aspectos:

a) junto a la oposición genérica a la ejecución, por las causas del artículo 55 de la Ley de Arbitraje de 1988, que hemos desarrollado, hay que entender que, por aplicación de la regulación civil, es posible la oposición a actos concretos de la ejecución. Así, despachada ya la ejecución, puede llegar a plantearse la oposición a determinados actos realizados en la misma, como el incumplimiento de lo prescrito en el orden de prelación de los bienes a embargar, el embargo de bienes que son inembargables, faltas en el procedimiento de ejecución...

b) El artículo 55.3 de la Ley de Arbitraje dispone que los actos dictados por el órgano jurisdiccional, suspendiendo, denegando o despachando la ejecución del laudo arbitral, no son susceptibles de recurso alguno, lo que incurre en una falta muy grave en los casos de denegación o concesión, dado que no tiene sentido no permitir esta impugnación si en el proceso civil, al cual se remite, como ya hemos repetido en varias ocasiones, la Ley de Arbitraje, se permite que el ejecutado impugne dicho acto con reposición (art. 380), apelación (art. 949), e incluso casación (art. 1.687.2).

4. Despachada la ejecución, *habrá que estar al posible contenido del laudo*, para ver si consiste en un *hacer, no hacer, dar cosa distinta del dinero o es una obligación dineraria*.

Para el desarrollo de esta fase procedimental habrá que estar a los artículos 919 y siguientes de la LEC, por remisión de la Ley de Arbitraje a la ejecución de las sentencias civiles firmes regulada en la LEC. Así:

A) *Obligaciones de hacer*

Consiste en imponer al ejecutado la realización de un actuar distinto a la entrega de una cosa: consiste en una actividad física o jurídica por parte del ejecutado.

Si el laudo contiene condena de hacer y ésta no se cumple voluntariamente, se hará a su costa; y si, por tratarse de un hacer personalísimo, el hecho no pudiera verificarse de esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios (art. 924), siguiéndose para su ejecución lo dispuesto en los artículos 928 y siguientes de la LEC.

B) Obligaciones de no hacer

Viene a suponer la obligatoriedad de abstenerse de hacer alguna cosa o alguna actividad, así como también el evitar que otra persona lleve a cabo dicha actuación.

Cuando el condenado en el laudo a no hacer alguna cosa lo quebrantare, se entenderá que opta por el resarcimiento de daños e indemnizaciones de perjuicios (art. 925) y, por tanto, habrá que estar a los artículos 928 y siguientes de la LEC.

C) Obligación de dar cosas distintas del dinero

La ley no desarrolla este tema excesivamente; sin embargo, hay que entender que es aplicable la siguiente distinción:

1) Bienes inmuebles

La LEC señala en el artículo 926.1 LEC que «cuando en virtud de la sentencia deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a ponerlo en posesión de la misma, practicando a este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado».

Naturalmente, para que pueda llegar a procederse a esta ejecución, será necesario que el bien sobre el cual recae la ejecución sea del que se habla en el laudo, y que, además, se halle en poder de la persona que en él figura como condenado.

2) Bienes muebles

Cuando se trata de cosas muebles determinadas, se procederá del mismo modo a poner en posesión de ella al acreedor, sin previo requerimiento, practicando a este fin las diligencias que sean conducentes que solicite el interesado, con el condicionante que señala el artículo 926.2 de la LEC, ya que para ello la cosa debe ser «habida». En algunas ocasiones la cosa no está «habida» y la dificultad está en la localización de las mismas. De este modo la solución a la que se llegaría queda de la siguiente manera:

- Si la cosa mueble es habida y se encuentra en poder del ejecutado, el órgano jurisdiccional podrá proceder a su aprehensión física... incluso por la fuerza, y a la entrega de la misma al ejecutante.

- Si la cosa mueble se encuentra en poder de un tercero, no pudiera ser habida o hubiera ya perecido, se procederá a la obligación de indemnizar por daños y perjuicios (art. 926.3) y, por tanto, por los artículos 928 y siguientes de la LEC.

NOTAS:

- (1) MONTERO AROCA, J., *Derecho jurisdiccional*, Librería Bosch, Barcelona.
- (2) MONTERO AROCA, J., *Derecho jurisdiccional*, cit.
- (3) FERNANDEZ LOPEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, III, Barcelona, 1988, pág. 10.
- (4) MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, cit.
- (5) GUTIERREZ DE CABIEDES, «Una nueva reflexión acerca del concepto de Derecho Procesal», en *Estudios de Derecho Procesal*, Pamplona, 1974; SERRA DOMINGUEZ, M., «Jurisdicción», en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969, el cual afirma tener naturaleza jurisdiccional únicamente por accesión.
- (6) MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, cit.; RAMOS MENDEZ, F., *Derecho Procesal Civil*, II, Librería Bosch, Barcelona, 1986, pág. 1005; FERNANDEZ LOPEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, cit.; MORENO CATENA, V. (con otros), *Derecho Procesal*, t. I, vol. II, 3.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1988, pág. 366; entre otros.
- (7) Véase MONTERO AROCA, *Derecho jurisdiccional*, cit.; y FERNANDEZ LOPEZ, *Derecho Procesal Civil*, cit.
- (8) DE LA OLIVA SANTOS, A., *Conceptos fundamentales de la ejecución forzosa civil*, La Ley 1981-IV, pág. 930.
- (9) MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal*, cit., pág. 367.
- (10) DE LA OLIVA SANTOS, A., *Conceptos fundamentales...*, cit., págs. 930-931.
- (11) MONTERO AROCA, J., *Derecho jurisdiccional*, cit.
- (12) MONTERO AROCA, J., *Derecho jurisdiccional*, cit.
- (13) Sobre este punto, véase MONTERO AROCA, *Derecho Jurisdiccional*, cit.
- (14) FERNANDEZ LOPEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, cit., págs. 33 y sigs.
- (15) La consideración del laudo arbitral como título ejecutivo no es algo que únicamente corresponda a nuestra legislación, ya que así es reconocido por otros ordenamientos jurídicos, como por ejemplo el austriaco, al considerarle como tal si reúne los requisitos señalados en los párrafos 1-6 y 7 de la «Exekutionsordnung» (EO) de 27 de mayo de 1986; o en el alemán, párrafo 1044a ZPO.
- (16) Sobre este tema véase BARONA VILAR, S., «El recurso de anulación del laudo arbitral», *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, 1989.
- (17) Sobre el estudio histórico del mismo véase MERCILIN ALVAREZ, *El arbitraje. Estudio histórico jurídico*, Sevilla, 1981, págs. 228 y sigs.
- (18) MERCHAN ALVAREZ, obra y páginas citadas,
- (19) SERRA DOMINGUEZ, *Estudios de Derecho Procesal*, cit., pág. 614.
- (20) MONTERO AROCA, *Derecho jurisdiccional*, cit.
- (21) MERCHAN ALVAREZ, *El arbitraje ...*, cit., pág. 53.
- (22) Véase arts. 1.º y 3.2 de la Ley de Arbitraje de 1988.
- (23) Véase en este punto, MONTERO AROCA, *Derecho Jurisdiccional* cit., y FERNANDEZ LOPEZ, *Derecho Procesal Civil*, cit., págs. 53 y sigs.
- (24) FERNANDEZ LOPEZ, *Derecho Procesal Civil*, cit., pág. 56.
- (25) MONTERO AROCA, *Derecho jurisdiccional*, cit., y FERNANDEZ LOPEZ, *Derecho Procesal Civil* cit., pág. 57.
- (26) FERNANDEZ LOPEZ, *Derecho Procesal Civil*, cit., pág. 56.
- (27) MONTERO AROCA, *Derecho jurisdiccional*, cit.
- (28) En el mismo sentido se regula en la República Federal de Alemania, en la que se permite a ambas partes ser oídas en esta fase de ejecución (párrafo 1042). Véase BRUNS, R., *Zivilprozessrecht*, 2.^a ed., Verlag vahlen, Munchen 1979, pág. 497.
- (29) SERRA DOMINGUEZ, M., *Estudios de Derechos Procesal*, cit., pág. 615.

(30) FENECH, M., «La ejecución de las sentencias arbitrales», en *Estudios de Derecho Procesal* (con Carreras), Barcelona, 1962, pág. 538.

(31) ALMAGRO NOSETE, J., «La ejecución del laudo arbitral», *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, Madrid, 1988, núm. 0, pág. 31.

(32) En este sentido puede afirmarse que en el Anteproyecto de la Ley de Arbitraje se establecía un tercer motivo de oposición a la ejecución, cual era el de la ineficacia del laudo arbitral por los motivos que dan lugar a anulación, motivo que no se regula en la Ley actual de diciembre de 1988.

(33) SATTA, *Commentario al codice di procedura civile, IV*, Milán, 1989, pág. 316.

(34) SCHIZZEROTTO, *Dell arbitrato*, Milán, 1982, pág. 571.

(35) SATTA, *Commentario...*, cit., pág. 314.

(36) GARBAGNATI, «Sull efficacia di cosa giudicata del lodo arbitrale rituale», en *Riv. dir. proc.*, 1985, pág. 409.

(37) Esta postura es la que admiten, entre otros, GARNACINI, *Arbitrato*, Nov. Digesto, pág. 906; y FAZZALARI, *Istituzioni di diritto processuale*, 3.ª ed., Cedam, Padova, 1983, pág. 316, y, del mismo autor, «Processo arbitrale», *Enciclopedia del diritto*, Giuffrè Editore, Milán, 1987, pág. 310.

(38) De ahí los múltiples pronunciamientos acerca de la naturaleza jurídica de ésta por los autores italianos.

(39) SERRA DOMINGUEZ, *Estudios de Derecho Procesal*, cit., pág. 615.

(40) FASCHING, *Schiedsgericht und Schiedsverfahren im osterreichischen und im internationalen Recht*, Manzsche Verlag, Wien, 1973, pág. 132.

(41) ALMAGRO NOSETE, J., *La ejecución del laudo arbitral*, cit., pág. 31.